



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00
DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

El 5 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial, los señores José Esteban León Godoy, Maritza León Godoy, Tomas León Orruchurtu, Rosa Gonzales García, Katy Yulieth Acevedo León, Doris Del Carmen Torres León, Julio Cesar León Godoy y Carlos Mario León Godoy radicaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados a José Esteban León Godoy, auxiliar de la policía, por un presunto accidente de tránsito sufrido al regresar de un permiso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i> <i>(...)</i> <i>1. La designación de las partes y de sus representantes.”</i></p>	<p>En la demanda se indica como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, se advierte del trámite de conciliación, las pruebas y los poderes aportados que la demanda esta dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.</p> <p>Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que de claridad en cuanto a la parte pasiva del presente medio de control.</p> <p>Y hacer las correcciones correspondientes en el escrito de demanda.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i> <i>(...)</i> <i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio</i></p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación –</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00
 DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p><i>electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que se encuentra publicado en la página web de la entidad esto es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.</p> <p>Igualmente se requiere que se corrija el correo electrónico en la demanda y que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>Finalmente, si resulta ser que la parte demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, deberá darse el traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de esta entidad, e igualmente que se modifique la demanda en tal sentido respecto de los datos de la Policía Nacional.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</p> <p><Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que la constancia y acta de conciliación aportada obrante a folios 118 a 122 del documento 004, el convocado corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.</p> <p>Por lo anterior se requiere que el apoderado anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>

<p>El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</p> <p>7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”</p>	<p>Advierte el despacho que no se anexaron los canales digitales de notificación de los demandantes toda vez que se indicó el mismo canal digital de la apoderada.</p> <p>No obstante, la norma citada tiene como finalidad que en caso de no poderse comunicar con el apoderado se pueda ejercer comunicación directa con los demandantes, por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora para que corrija la demanda incluyendo los canales digitales de notificación de los demandantes.</p>
<p>Los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p> <p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</p> <p>Igualmente, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:</p> <p>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda</p>	<p>Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que no se establece con claridad el daño u hecho generador del daño imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que en principio se habla de un accidente sufrido por el señor José Esteban León Godoy, y en otros hechos se relaciona a la atención médica recibida por el mencionado demandante, así como finalmente se indica que no se le ha realizado Acta de Junta Médico Laboral al demandante.</p> <p>Aunado a lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios a personas que no hacen parte del extremo activo de la presente demanda, como por ejemplo se menciona en la pretensión No. 2 a la señora Esaida Valdés Barón, y en la pretensión No. 3 al señor David Alberto Sarabia Viloría, quienes como se indicó no se relacionan como demandantes.</p> <p>Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que relacione en forma clara y cronológicamente los hechos en los que se fundamenta la demanda, se corrijan las pretensiones en tal sentido y se indique con claridad el hecho o los hechos originadores del daño reclamado, sea el accidente de tránsito, la atención médica prestada y/o la falta de practica de acta de junta médico laboral al demandante José Esteban León Godoy, y en tal sentido se establezcan con claridad las fechas de los</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00
 DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p><i>intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”</i></p>	<p>hechos para estudiar con mayor claridad la caducidad del presente medio de control.</p>
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. <i>Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</i></p> <p><i>Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.</i></p>	<p>De la revisión de los poderes aportados para iniciar el presente medio de control no se encuentra poder otorgado por los demandantes Julio Cesar León Godoy y Carlos Mario León Godoy, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los poderes otorgados por la totalidad de los demandantes con el lleno de requisitos legales.</p> <p>Igualmente se requiere que los poderes otorgados estén dirigidos a iniciar el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se relacionó como demandada, toda vez que los poderes anexos se suscribieron para iniciar el medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00
DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 435

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a1ff8d94050332908f948a1c970183e30e23f5ce172b33336e90108103c4d9**

Documento generado en 27/06/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>